



### Sentencia de Primera Instancia

**Proceso : ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionantes : CORPORACIÓN GUAMAN POMA, INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVOS –ILSA- y CORPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO —PODION-.**

**Accionadas : LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA y MAUREL& PROM COLOMBIA B.V.**

Paz de Río, Miércoles, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide en esta instancia, sobre la solicitud de tutela instaurada en nombre propio por la **CORPORACIÓN GUAMAN POMA**, representada legamente por el señor **JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ**, el **INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD Y UN DERECHO ALTERNATIVOS –ILSA-** quien actúa mediante apoderada judicial, y **La CORPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO —PODION-**, (en adelante los accionantes) contra **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-**, representada legalmente por el señor **RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO** y la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, representada legalmente por el señor **PATRICE TAUZIA** (ahora las accionadas), por la presunta conculcación a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, Y A LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA.**

Exigen entonces, para la protección de sus derechos, se ordene al juez de conocimiento, se tutelen los derechos a la participación real y efectiva, y al debido proceso de las comunidades del Municipio de Tasco, Betétiva, Corrales y Busbanzá y de todas las personas solicitantes de la audiencia ambiental, solicitando su aplazamiento, estando ya programada ésta para el día 18 de diciembre de 2020 mediante el Auto No. 10578 de fecha 3 de noviembre de 2020, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, hasta tanto se asegure su realización de forma presencial.



## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos relevantes al caso aduce los accionantes que:

(i) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante auto N° 10578 del 3 de noviembre de 2020, ordenó celebrar audiencia pública ambiental, dentro del trámite administrativo iniciado por la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Área de perforación Exploratoria COR-15”, a nombre de la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., fijando con posterioridad su fecha para el próximo 18 de diciembre.

(ii) Inicialmente, con Auto 3629 del 30 de abril de 2020 la ANLA había ordenado el archivo del trámite administrativo de solicitud de otorgamiento de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA COR-15”, el que fuera recurrido por vía de reposición por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., resuelto de manera favorable revocando el Artículo Primero, por el cual se ordenó el archivo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental presentado por la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, ordenado continuar con el trámite administrativo.

(iii) Dentro de éste, los representantes legales de la Asociación de Acueductos Comunitarios de Tasco, el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos – ILSA, la Corporación Greenpeace Colombia, la Corporación de Servicio a Proyectos de Desarrollo – PODION, la Corporación Guamán Poma, el Personero Municipal de Tasco y Corpoboyacá, solicitaron la realización de una Audiencia Pública Ambiental, lo cual fue respondido por la ANLA, indicando que es procedente acceder al referido mecanismo de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, haciéndose en todo caso necesario por parte de la ANLA, analizar las propuestas y protocolos que presenten las empresas para la eventual celebración de la Audiencia Pública; así mismo, informando que los términos de evaluación del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 8926 del 18 de octubre de 2019 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria



– COR15”, se reiniciarán hasta que esta Autoridad apruebe la propuesta que sobre el particular presente la sociedad para la realización de dicha Audiencia.

(iv) Mediante comunicación con radicación 2020174678-1-000 del 7 de octubre de 2020, la Sociedad MAUREL & PROM COLOMBIA B.V, remite el protocolo de Audiencia Pública Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria – COR15 y mediante Auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, ordenándose la celebración de la misma de manera virtual, lo que fuera publicado mediante edicto en la página web de la ANLA sin fecha de publicación.

(v) CORPORACIÓN GUAMAN POMA, indica que el auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, no les fue notificado ni comunicando en debida forma, como tampoco a las otras organizaciones y actores que solicitaron la audiencia pública ambiental, teniendo conocimiento por el edicto suscrito el día 13 de noviembre de 2020, sin fecha de publicación, del corto plazo fijado para la fecha de la audiencia pública Ambiental y sus audiencias informativas, con menos de un mes para su ejecución radicando entonces petición para que se reasignará nueva fecha para su realización.

(vi) Con ese proceder, se les vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que el Auto 10578 cerró la actuación administrativa tendiente a decidir la celebración de la audiencia pública Ambiental, y que era necesario surtir la notificación personal a los solicitantes, conforme lo indica el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

(vii) La pandemia surgida en virtud del COVID-19, generó la adopción por parte de la Nación de varias medidas sanitarias, entre ellas la prohibición de aglomeraciones. Atendiendo lo anterior, la ANLA permitió que la Audiencia Pública Ambiental se desarrolle de manera virtual, transmitiéndola en la web y por televisores ubicados en pocos puntos de los Municipios con influencia directa del proyecto, como se observa en el Edicto anexo de la presente. La virtualidad propuesta por la autoridad ambiental NO atiende la falta de conectividad e infraestructura para que la población afectada por el proyecto pueda ejercer su derecho a la participación, el cual se vería no solo menguado sino en muchos



casos totalmente vulnerado, porque se restringe la participación solo a aquellos que puedan tener acceso a la web, quienes son muy pocos en el territorio.

(viii) El objeto mismo de la Audiencia Pública Ambiental, es que los funcionarios de la autoridad y la población que habita el territorio, pueda dialogar generando conocimiento suficiente que permita evaluar a cabalidad el proyecto a licenciar, luego si esa información no les llega, ya sea porque los habitantes no tienen como acceder a la web o por no contar con la infraestructura digital necesaria, o por nunca haber interactuado de esa forma en aspectos de tanta relevancia, la Audiencia se hace ineficaz y sobre todo, el derecho a la participación ambiental deja de existir.

### **III. SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Accionantes: **CORPORACIÓN GUAMAN POMA**, entidad sin ánimo de lucro, constituida por documento privado, e identificada con NIT. 900.981.486-9, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ**.

**EL INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD y UN DERECHO ALTERNATIVOS –ILSA-**, entidad sin ánimo de lucro, identificado con NIT. No. 860.529.867-0, representado legalmente por **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BRISNEDA**.

**LA CORPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO — PODION-**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. No. 800.114.668-1, representada legalmente por **JAIME HUMBERTO DÍAZ AHUMADA**.

Accionados: **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, representada legalmente por el señor **RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO**.

**MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.** empresa identificada con NIT No. 900-255.427-2., representada legalmente por el señor **PATRICE TAUZIA**.



#### IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

A. La Accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante su apoderado, en términos contesta la acción, solicitando se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que la actuación administrativa surtida dentro del Proyecto Área de Perforación Exploratoria –COR 15-, para convocar la audiencia pública ambiental del próximo 18 de diciembre de 2020, se cumplió con respeto al procedimiento señalado en el Decreto 1076 de 2015, garantizando además el derecho de participación efectiva de la comunidad.

Aduce igualmente, que mediante comunicación con radicación 2020206263-2-000 del 24 de noviembre de 2020, se comunicó en debida forma el Auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, tanto a la Corporación Guaman Poma, con constancia de entrega arrimada, como a las demás entidades que solicitaron la audiencia pública ambiental y a los terceros intervinientes, cumpliéndose igualmente con las formalidades para la publicación del edicto, para lo que allega las constancias respectivas.

Sostiene además, que no es cierto que con la expedición del auto 10578 se haya violado el derecho al debido proceso, toda vez que se trata de un acto de trámite o ejecución y no definitivo, pues con este no culmina la actuación administrativa de solicitud de licencia ambiental, además de que fue expedido con fundamento en las normatividad que regula esta clase de actuaciones y enfocado a cumplir el objetivo de convocar al desarrollo de una mecanismo de participación ciudadana, orientados en dar a conocer a la comunidad, entidades públicas y privadas, la solicitud de una licencia ambiental para un proyecto en los impactos que este pueda tener, para prevenirlos, mitigarlos o corregirlos.

Refiere también, que frente al derecho de participación en el trámite de licenciamiento ambiental, ha sido rigurosa en buscar todos los mecanismos que faciliten el acceso a la información y consecuente participación ciudadana, de allí que en el edicto se enuncie con detalle todos los medios de acceso a la información y participación tanto en las reuniones informativas como en la Audiencia Pública, el que fuera emitido el día 13 de noviembre de 2020, programándose la audiencia para el día 18 de diciembre de 2020, pues desde el



17 de noviembre de 2020 el estudio de Impacto ambiental fue puesto a disposición para consulta de los ciudadanos, tanto en forma magnética como física en las Alcaldías de los municipio de Tasco, Betétitiva, Busbanzá y Corrales, siendo igualmente radicadas en físico en las Personerías de dichas municipalidades.

Indica que no es cierto, que hayan permitido la celebración de la audiencia de manera virtual, sino que se han buscado varios canales para facilitar el acceso de los intervinientes, planteando el desarrollo de reuniones presenciales, dando cumplimiento a las medidas de prevención y protección contra el COVID-19, en especial a lo dispuesto en la resolución 666 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y de no ser posible acudir a los sitios presenciales, puedan ejercer su derecho escuchando la reunión informativa o la audiencia a través de emisoras radiales, o comunicándose a la línea gratuita para tal fin, de allí que no esté condicionada la participación ciudadana a tener acceso a la web, ya que se han brindado una serie de canales o medios para el ejercicio de la participación ciudadana.

Considera igualmente, que la tutela es improcedente en atención al principio de subsidiaridad; que tampoco se cumplió con la carga mínima de acreditación de los hechos que originan la supuesta vulneración de derechos fundamentales; no se acreditó poder para actuar del abogado del instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos ILSA.

**B.** A su turno, la accionada **SOCIEDAD MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, mediante su representante legal, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la acción, oponiéndose a la prosperidad de la mismas, por cuanto no se ha configurado a violación al derecho Constitucional de Participación Ciudadana ni del Debido Proceso.

Sostiene, que la audiencia pública ambiental es un mecanismo de participación que interesa a la comunidad en general y no sólo a quienes la solicitan, y su convocatoria se constituye en un acto administrativo de carácter general, lo que amplía que se debe garantizar el principio de publicidad respecto de toda la comunidad, por ello, mal pueden pretender los accionantes que su notificación sea de manera personal, pues es un acto administrativo de contenido general.



Aduce también, que la convocatoria realizada mediante edicto para la audiencia pública ambiental, además de cumplir con el presupuesto de publicidad, propio de los actos administrativos, está en concordancia con la disposición legal aplicable al mecanismo de participación, pues en todo caso todos los aspectos que han circundado la Audiencia Pública Ambiental del proyecto COR-15 han cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales que permiten sostener que ha habido una plena garantía y satisfacción del derecho a la participación en la esfera ambiental, lo que comprende todas las aristas del aludido derecho.

Pone de presente esta accionada, que su actuar ha superado los requerimientos exigidos, haciendo todos sus esfuerzos para que la participación sea abordada desde la perspectiva local, propendiendo por la instalación de múltiples espacios de participación e información al interior de cada uno de los cuatro municipios de influencia, pese a su reducida área geográfica.

Indica igualmente, que atendiendo la coyuntura actual por la pandemia generada por el COVID-19, tanto las entidades públicas como los interesados han tenido que recurrir a nuevas herramientas y medios tecnológicos para poder seguir desarrollando sus actividades en el marco de los procesos administrativos, lo que no ha impedido que se desarrollen exitosamente las sesiones informativas y las audiencias públicas ambientales, con plenas garantías participativas para la comunidad, lo que se ha logrado mediante la implementación de múltiples medidas y protocolos bajo esquemas mixtos de participación.

*de la Judicatura*

Considera entonces, que las medidas por ellos adoptadas, tanto para las sesiones informativas como para la audiencia pública ambiental, materializan todas las garantías para una participación en doble vía, real y efectiva por parte de la comunidad, cumpliendo además con los criterios establecidos en sede judicial para desarrollar dichos espacios participativos, en el marco de la actual emergencia sanitaria, implementando y planeando medidas enfocadas a brindar condiciones óptimas de bioseguridad para todos los asistentes, buscando garantizar la participación de las comunidades, que permitan su intervención y no solo la recepción de información.



Culmina indicando, que no tiene objeción para que se aplace la audiencia hasta finales del mes de enero del 2021, en la fecha y hora que disponga la ANLA, pero que en todo caso se nieguen las pretensiones por carecer de sustento técnico y jurídico.

C. Se reciben dentro del trámite de la tutelar, algunas escritos coadyuvantes de la acción, presentados por ciudadanos con interés en el asunto, insistiendo en que se acoja este mecanismo legal como amparativo de los derechos fundamentales invocados, a saber: AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República, Coalición Decentes-Unión Patriótica, FRANZ JEFERSON ESTEVES MONTEJO Personero Municipal de Tasco, JAVIER ALFONSO SANDOVAL, Representante legal Asociación Acueducto Chorro Blanco-Vereda Villa Franca del Municipio de Beteitiva, CRISTIAN SANTIAGO CASTAÑEDA SERRANO, PEDRO ABEL CASTAÑEDA, BELARMINA CABRERA, MAURICIO REYES RODRÍGUEZ, MARTHA RINCON CAMACHO, NICOLAS VARGAS RAMIREZ, ROSALBA ALFONSO, ALBEIRO CELY, HUMBERTO ARISMENDY, JESÚS CELY, YENNY RINCÓN VERDUGO, SOILA MARÍA CASTAÑEDA, EDWIN JAVIER RINCÓN, CAMILO ANDRES RINCÓN, JORGE E. SUÁREZ, MARTHA CECILIA ALFONSO, CLAUDIA RINCON y JUAN VERDUGO.

Existen otros coadyuvantes quienes aparecen firmando pero sin antefirma, por lo que no se pueden expresamente incluir en la relación que precede, sin embargo serán notificados a las direcciones reportadas.

#### **V. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL JUZGADO**

1. El problema jurídico se centra en determinar si los accionados **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** y la sociedad **MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.**, vulneraron los derechos fundamentales aludidos por los accionantes, en virtud del trámite administrativo surtido para la emisión del Auto 10578 de fecha 3 de noviembre de 2020, que en entre otras cosas, determina señalar fecha para la audiencia pública ambiental, dentro del proyecto "Área de Perforación Exploratoria COR-15".



2. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su artículo 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley señala.

3. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN:** Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer el asunto que hoy nos ocupa le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, donde se consagra en su artículo 1º que Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"A los jueces del circuito, o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Lo que se confirma en virtud de lo estatuido en el decreto 1983 de 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que su parte pertinente norma (...)

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..."



Igualmente estimamos, que el suscrito funcionario no se encuentra inmerso dentro de ninguna de las causales legales de impedimento para conocer y fallar la presente acción constitucional (artículo 56 del CPP).

Este fallador desde ahora, considera que la acción no es dable por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado; no obstante, realizará unas observaciones especiales.

## **VI. EL MARCO LEGAL y JURISPRUDENCIAL**

### **A.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

#### **Del Derecho al Debido Proceso**

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **Del Derecho a la participación ciudadana en asuntos que interesan a la comunidad**

Elevado a Derecho fundamental por vía Jurisprudencial

##### **“DERECHO DE PARTICIPACION-Contenido y alcance**

La participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” o el artículo 40 que advierte una



potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales. Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades".

Sobre el derecho a la participación en materia ambiental en la misma providencia antes reseñada se sintetizó

"13.5. En atención a todo lo expuesto, la Sala Octava de Revisión considera que los siguientes parámetros hacen parte del contenido del derecho a la participación ambiental:

- i) La participación de la sociedad en materia ambiental juega un rol central en la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Además, esa intervención materializa los contenidos ecológicos de la Carta Política y trae beneficios prácticos a la resolución de conflictos ambientales.
- ii) La adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de las comunidades afectadas por esa dirección y la vigencia del principio de desarrollo sostenible (Sentencias T-348 de 2012 y T-660 de 2015). Además, pretende una distribución equitativa de las cargas y ventajas ambientales que producen las decisiones en esa materia, puesto que generan impactos y beneficios diferenciados en los diversos sectores de la sociedad. Por ejemplo, ese criterio de reparto aplica en la asignación de los costos derivados de la contaminación, de las prohibiciones que pretenden proteger los ecosistemas, o de la aplicación de los principios ambientales en decisiones de regulación ecológica (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014, C-389 de 2016 y SU-217 de 2017).

1 CConst, T-361/2017, A. Rojas



iii) Los artículos 2 y 79 de la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales obligatorios y otros que carecen de fuerza vinculante, pero aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental, reconocen que la intervención de la comunidad en temas bióticos se ha transformado en un derecho en cabeza de las personas y en una obligación de los Estados para la gestión de los ecosistemas. Esa facultad opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnico (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

iv) La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

v) La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.

De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

vi) La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida. Para garantizar ese mandato, las autoridades deben asumir actitud proactiva, de modo que convoquen e inviten a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta (Sentencias T-294 de 2014, T-660 de 2015 y T-599 de 2016).

vii) El proceso deliberativo debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Además, los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios.

viii) La apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo



evidencie que se evaluaron las razones de la comunidad y que se justificó su apartamiento (Sentencias T-348 de 2012 y T-294 de 2014).

ix) La población que ha derivado su sustento del reciclaje informal tiene el derecho a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo, con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (Sentencias T-291 de 2009 y T-294 de 2014)

x) Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo (Sentencia T-606 de 2015).

xi) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

xii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto. La identificación de la comunidad en censos amplios que cuenten con medidas adecuadas para tal fin (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015)

xiii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (Sentencia T-194 de 1999).

xiv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017). La estipulación de parámetros que permita la intervención de comunidades vulnerables y de sus formas asociativas (Sentencia T-291 de 2009)

xv) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (Sentencia T-574 de 1996).

xvi) En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de una concesión de título minero (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017).

xvii) La obligación del juez de tutela de proferir remedios judiciales que garanticen los contenidos del derecho de la participación ambiental, en especial en



la apertura de la convocatoria, el acceso a la información, y la materialización de los principio de igualdad en la intervención, la imparcialidad de los argumentos, de buena fe así como de eficacia a las opiniones del colectivo (Sentencias T-291 de 2009, T-294 de 2012, T-348 de 2012, T-135 de 2013, T-606 de 2015, T-660 de 2015, SU-133 de 2017 y SU-217 de 2017).

## **B.- Fundamento Jurisprudencial**

Sobre el debido proceso Administrativo, ha señalado la Corte Constitucional:

### **“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad<sup>[89]</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>[90]</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de



administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>[90]</sup>

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"<sup>[91]</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.<sup>[92]</sup>

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>[93]</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>[94]</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o



medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>[95]</sup>.

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que "la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"<sup>[96]</sup>.

Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o**



**actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria<sup>1971</sup>. (Resaltado fuera de texto).**

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración. Así, antes del 2 de julio de 2012, el Código Contencioso Administrativo<sup>1981</sup> (CCA) regulaba la referida materia, posteriormente, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el legislador estableció nuevas disposiciones que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas...<sup>2</sup>

Sobre el Hecho Superado ha decantado el órgano de Cierre Constitucional

### **“3. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha determinado, que si interpuesta una acción de tutela, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia e inmediatez cayendo en el vacío; y así, al no existir la razón que justifique la acción, ésta se torna improcedente; por tanto, debe ser negada<sup>191</sup>. Al respecto se ha manifestado así esta Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>191</sup>.”

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del



derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

En igual medida debe recordarse, que la jurisprudencia constitucional ha indicado que para decretar la carencia actual de objeto, el juez tiene la carga de precisar la veracidad de la finalización de la amenaza. En este sentido esta Corporación ha manifestado que: “para reconocer que hay una vulneración, ésta requiere ser verificada de manera objetiva y si se trata de una amenaza, serán criterios razonables fundados en factores objetivos y subjetivos con los que el juez infiera la misma; por tanto, serán los mismos criterios probatorios con los que habrá de establecerse su cesación”<sup>171</sup>.

En otras palabras, de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado.<sup>3</sup>

## VII. EL CASO CONCRETO

(i) De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de procedencia formal de la acción de tutela<sup>4</sup>, partimos entonces en verificar el cumplimiento de sus requisitos, los cuales se concretan en: la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

(ii) De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, encontrándose en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que dicha acción podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para el caso, la acción esta deprecada por la **CORPORACIÓN GUAMAN POMA**, mediante su representante legal, el **INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA UNA SOCIEDAD y UN DERECHO ALTERNATIVO ILSA** y la **COPORACIÓN DE SERVICIO A PROYECTOS DE DESARROLLO PODION**, mediante sendos apoderados judiciales, quienes se encuentran legitimados para actuar en defensa de sus intereses, por ser los receptores de las afectaciones procesales que alegan.

3 CConst, T-041/2016, M.P. J. Palacio

4 CConst, T- 327/2018, G. Ortiz



(iii) En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el artículo 1º del decreto 2591 de 1991, establece que

"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

Requisito que surge ~~en~~ ~~cuanto~~ ~~los~~ ~~actores~~ consideran que los accionados **LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, y la sociedad **MAUREL & PROM. COLOMBIA B.V.**, vulneraron sus derechos fundamentales, al no surtir en debida forma el trámite administrativo para la expedición al Auto No. 10578 de fecha 3 de noviembre de 2020, que entre otras decisiones, señaló fecha para la audiencia pública ambiental, el día 18 de diciembre de 2020.

(iv) En cuanto al requisito de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, pues con ello se pretende es la protección oportuna de los derechos fundamentales, lo que implica que al no existir un término específico para su interposición, los interesados deben presentar la acción dentro de un tiempo razonable; al caso tal como se extracta de los elementos fácticos que estructuran la acción, la afectación viene desde el 3 de noviembre de 2020, cuando la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, profirió el Auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, lo que a la presentación de la acción -2 de diciembre de 2020- representa un tiempo mas que razonable y prudente para su presentación.

(v) Finalmente, sobre el requisito de la subsidiariedad, este se configura, pues si bien es cierto solo excepcionalmente se habilita la injerencia Constitucional para controvertir actos administrativos, para el caso, y muy a pesar de surgir una carencia actual de objeto, se hace necesario por la connotación de la acción y su especial trascendencia, hacer algunos pronunciamientos frente a algunas irregularidades procesales, que si bien en este momento no tienen incidencia



jurídica, a futuro deben corregirse. Además, se trata de una decisión que por su connotación no está sujeta a los recursos de ley, tal como se indicó en su artículo noveno de la parte resolutive y lo confirma el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un acto de trámite.

(vi) Descendiendo al caso en concreto, encontramos que los reproches de los actores, frente al proceder de la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se centran en dos circunstancias específicas; en primer lugar, que se suspenda la audiencia pública ambiental señalada para el día 18 de diciembre de 2020, y en segundo término, por la presencia de irregularidades procesales afectatorias del debido proceso administrativo, en la expedición del Auto No. 10578 del 3 de noviembre de 2020.

(vii) Así las cosas, encontramos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, durante el trámite de la acción, allega al despacho el día 11 de diciembre del corriente año, memorial informando que la Audiencia Pública Ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria COR- 15, que había sido programada para el 18 de diciembre de 2020, fue aplazada, situación que configura la presencia de un hecho superado, haciéndose innecesaria la intervención del Juez Constitucional, pues al desaparecer la causa u objeto que dio lugar a la acción, no hay lugar a ninguna determinación proteccionista en tal sentido.

(viii) Ya de cara, a las irregularidades procesales a que refiere taxativamente el representante legal de la CORPORACIÓN GUAMAN POMA, en cuanto a que no les fue notificado o comunicado en debida forma el auto 10578 del 3 de noviembre de 2020, ello queda desvirtuado con el recaudo probatorio que en su etapa de contestación allegada la accionada ANLA, cuando demuestra que mediante correos electrónicos válidamente aportados les fue comunicada la decisión administrativa, allegando incluso la constancia respectiva de recibido. Lo que resulta legalmente válido a la luz del artículo 67-1 del CPACA.

(ix) En tal virtud, jurídicamente nada hace pensar que tal determinación deba ser notificada de manera personal a los accionados, tal posibilidad solo es dable por disposición del mismo acto en su artículo cuarto para la Sociedad MAUREL &



PROM COLOMBIA B.V., por tratarse de la peticionaria del licenciamiento ambiental; para los demás, debe surtirse la comunicación, es decir poner en conocimiento de los solicitantes de la audiencia y los demás terceros intervinientes el contenido del acto, mediante los mecanismos legales que se consagran.

(x) Aunado a lo anterior, nótese que se trata de un auto de trámite, con el que no concluye la actuación administrativa, lo que no constituye una decisión de fondo, además de ello, se trata de un acto de carácter general, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPACA, debe ser comunicado por cualquier medio eficaz, cumpliéndose así con el requisito de publicidad, estando ello acatado con la comunicación remitida vía correos electrónicos a los accionantes, como aparece demostrado en el introductorio.

(xi) Luégo, demostrada la carencia actual de objeto, conllevando a un hecho superado dentro del asunto y en aras de discusión, este despacho se permite hacer pronunciamiento frente a algunas irregularidades avistadas dentro del trámite, que inicialmente tienen que ver con la publicación del edicto, en cuanto a que no aparece constancia de fijación y desfijación del mismo, pues se allega el cuerpo del documento pero con los espacios vacíos, exigencia necesaria para cumplir con el principio de publicidad, respetando el conteo de los términos y tiempos (10 días) para ejecutar los actos que de este se deriven por parte de los interesados o de quienes tengan el derecho de ejercerlos.

(xii) De otro lado, la publicación por medio de un diario de amplia circulación nacional, se da en el Periódico La República, el que como tal no reviste tal calidad, pues en todo caso por la relevancia que adquiere el acto y ante la importancia de su publicación para cumplir con la finalidad que ello implica, debe hacerse en un diario como El Tiempo, por su amplia cobertura y difusión a nivel Nacional.

(xiii) Ahora bien, llama mucho la atención, que si bien es cierto la accionada MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. hace una propuesta sobre los protocolos y actividades programadas a fin de surtir la audiencia pública, con cotejo a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria por el COVID 19, el que comprende la forma y los medios en que esta se realizaría, garantizando el derecho de información y la participación real y



efectiva de los intervinientes, estos para el momento de su presentación, no pueden ser indicativos de tales prerrogativas, frente a la eficacia y cumplimiento de dichas circunstancias.

(xiv) Deviene lo anterior, en el entendido que dicho protocolo fue allegado a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, en el mes de septiembre de 2020, el cual analizado por el despacho, acoge válidamente las directrices que en las actuales condiciones deben cumplirse, buscando alternativas para efectivizar la audiencia y así cumplir con su objetivo; sin embargo, si nos remitimos al artículo 2.2.2.4.1.10. del Decreto 1076 de 2015, vemos que las inscripciones de las personas para intervenir en la audiencia pública, se dan desde la fijación del edicto hasta 3 días hábiles antes de la realización de la audiencia pública ambiental, lo que implica sin que se discuta la existencia del protocolo, que solo hasta dicho momento se tendría conocimiento exacto de quiénes participarían del acto, y si los protocolos y medidas adoptadas serán suficientes para agotar la misma, pues en todo caso al superarse el aforo, serían insuficientes las medidas adoptadas y por ende se imposibilitaría la realización de la audiencia, so pena de vulnerar las disposiciones adoptadas para evitar aglomeraciones.

(xv) Ahora bien, atendiendo las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, también se variarían las condiciones para que los inscritos decidieran participar en la audiencia, pues de acuerdo a la población a la que puede ir dirigida la convocatoria, serían diversas las condiciones de los participantes, acogiendo cualquiera de las posibilidades que brinda MAUREL PROM COLOMBIA B.V., ya sea de manera presencial, virtual o cualquiera de las alternativas presentadas, por lo que entonces solo hasta cuando culmine la etapa de inscripción, se tendrá certeza sobre la cantidad de participantes de la misma, y así poder certeramente contar tanto con los medios idóneos para para su efectiva realización, como principalmente, acogiendo las disposiciones que en materia de seguridad ha emitido el Gobierno Nacional, en procura de salvaguardar la salud y la vida de los usuarios, ante la contingencia presentada por la pandemia por COVID 19, que como derecho fundamental priman sobre cualquier otro, ello sin perjuicio de cumplir con el principio de participación ciudadana obligatorio para el particular.



(xvi) Quiere decir entonces, que si bien es cierto no es posible acatar en forma taxativa las normas legales que atañen al caso, por las actuales y especiales circunstancias de salud que afronta la comunidad mundial, por la nueva normalidad que debemos afrontar, se debe propender por el cabal desarrollo de las actividades, atendiendo en todo caso las disposiciones y normas reglamentarias que han llevado a adecuar algunos trámites y procedimientos, brindando especial atención a estos casos donde se puede dar una participación masiva de personas, ello por la relevancia que representa el asunto y sus implicaciones, garantizando siempre la efectividad del acto, sin desconocer los tropiezos que puedan surgir, si no se disponen de todos los medios necesarios para minimizar los riesgos, máxime que por disposición legal solo hasta 3 días antes la audiencia pública ambiental, se sabrá quiénes y en qué condiciones participarán del acto público.

(xvii) Es importante resaltar, que con el aplazamiento de la audiencia pública ambiental, se brinda un margen mayor de tiempo para la preparación de las personas que allá deseen intervenir y que por ahora no es posible que las actividades se puedan desarrollar de manera presencial, como lo piden algunos intervinientes, pues ello depende de las decisiones gubernamentales que a su vez se apoyan en la comunidad científica sobre el particular.

(xviii) Bajo estos argumentos y como la finalidad primordial de la tutelar, era la suspensión de la audiencia pública ambiental programada para el día 18 de diciembre de 2020, al haberse dado su aplazamiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, se considera la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que se puedan desconocer las observaciones efectuadas sobre el edicto y la forma mixta (presencial y virtual) en que se podrá llevar a cabo la audiencia pública para efectos de la real y efectiva participación de las personas previamente inscritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el fallo a las partes e intervinientes por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** La presente decisión podrá ser **IMPUGNADA**, dentro de los tres días siguientes a su notificación y si no lo fuere oportunamente, **REMÍTASE** la actuación para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR TRIANA LUNA**

**Juez**